

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1815

190014003002201200665

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SEGURIDAD ALIMENTARIA DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CECILIA UZURIAGA MESIAS, el despacho

R E S U E L V E:

Requerir al señor pagador de Susfinanzas S.A. a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 999 de 22 de Marzo de 2022, mediante el cual se le comunico una medida de embargo que recae sobre los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor MARIA CECILIA UZURIAGA MESIAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34321161, por concepto de contratos y/ similares con la entidad SUS FINANZAS SAS. Limitando la medida hasta por la suma de \$45.600.000,oo.-.

Advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes del Juzgado o la demora en la contestación o en su cumplimiento dará lugar a las sanciones correccionales y pecuniarias que el código establece.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 11 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1814

190014003006201500458



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL TORRES GARZON, donde el Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ pretende se reconozca personería para actuar. Es preciso recordar que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dispone que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Descendiendo al presente caso, encuentra el Juzgado que la solicitud que se allega no cumple con lo dispuesto en la normatividad antedicha puesto que en el poder no se informó el correo electrónico del apoderado, como tampoco proviene de la dirección de correo electrónico del poderdante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reconocer personería elevada por el Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, de conformidad con lo manifestado en precedencia.-

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1813

190014003006201600045



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA - GONZALEZ RAMIREZ, donde el Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ pretende se reconozca personería para actuar. Es preciso recordar que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dispone que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Descendiendo al presente caso, encuentra el Juzgado que la solicitud que se allega no cumple con lo dispuesto en la normatividad antedicha puesto que en el poder no se informó el correo electrónico del apoderado, como tampoco proviene de la dirección de correo electrónico del poderdante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reconocer personería elevada por el Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, de conformidad con lo manifestado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1817

190014003006201500493

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MAGNOLIA EUNICE - ZAMORA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIR ANTONIO - PAREDES, el despacho, teniendo en cuenta que le presente proceso, se encuentra terminado por el modo del desistimiento tácito, y en consecuencia, levantadas las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

RESUELVE:

Negar la solicitud formulada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 21 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1812
19001400300620160022500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, Cauca, 09 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de RICARDO CAMILO - CHANTRE MERA, la parte demandada solicita se entreguen los títulos judiciales, a su favor.

Revisando el expediente se encuentra que el proceso termino mediante Auto No. 1737 del 3 de mayo de 2022, por pago total de la obligación, por lo que se encuentra que la petición es procedente y se dispondrá la entrega y pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante en lo que le corresponda y a la parte demandada el saldo, para lo cual se ordenará fraccionamiento de depósitos de ser necesario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR entrega y pago de los títulos judiciales constituidos hasta el 28 de mayo de 2022, a favor de la parte demandante, en cabeza del señor PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA. CC. 76311947.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 469180000617870 del 30 de junio de 2021 por valor de \$126.458, para ser cancelado de la siguiente manera: El valor de \$25.151.45 a favor de la parte demandante en cabeza del señor PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA. CC. 76311947. Y el valor de \$101.306.55 a favor de la parte demandada en cabeza de RICARDO CAMILO - CHANTRE MERA. CC 76315951.

TERCERO: ORDENAR entrega y pago de los títulos judiciales 469180000620255; 469180000622002; 469180000624139; 469180000627028 ; 469180000628672; 469180000631121; 469180000632560; 469180000634056 ; 469180000635735; 469180000637415; 469180000637416; 469180000638251 a favor de la parte demandada en cabeza de RICARDO CAMILO - CHANTRE MERA. CC 76315951.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto expidase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 081
Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1816

190014003006201700500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022 la cual NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la misma parte, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS, y en contra de EDGAR RIVAS RENGIFO.

Síntesis procesal:

Mediante el auto objeto del recurso, el juzgado, no encontró validos los argumentos presentados por la parte demandada, para solicitar la nulidad, teniendo en cuenta que la notificación, fundamento de la solicitud, fue surtida válidamente de acuerdo con los presupuestos, señalados en la parte motiva de la providencia.

Efectivamente dentro de los argumentos del juzgado, se señaló que la cooperativa demandante, dirigió la notificación, al lugar indicado por el mismo demandado dentro de los documentos de integración y que hacen parte de los documentos de afiliación del vehículo de su propiedad, a la cooperativa, contrario a lo expresado por el demandado, quien no demostró la existencia de otro lugar del que tuviera conocimiento la entidad demandante para hacerlo, pues las pruebas traídas al expediente para probar la nulidad, resultaron insuficientes, al notar el juzgado que no contaban con una dirección, exacta y que sin embargo de haber conocido otro sitio, no era obligación de la parte demandante, intentar una nueva, cuando ya la había obtenido en el lugar indicado por el propio demandado como lugar de su residencia, en todos los documentos que hacen parte de la vinculación de su vehículo a la cooperativa, sumado que la notificación fue recibida en ese sitio por una familiar del demandado.

Del recurso:

Argumenta, en síntesis, el Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, que la parte demandante, no cumplió con la carga de envió de la contestación del recurso, en la forma indicada por el decreto 806 del 2020, y que por el contrario el si ha sido cumplido con esa carga.

Igual se queja de que no existió un debido proceso, y que por parte del Juzgado no se realizó un análisis de las pruebas que presento al Juzgado, como prueba de la existencia de otra dirección en donde debieron dirigirse las notificaciones.

Contestación del recurso:

Por su parte la Dra. FRANCY ELEANY LEÓN URREA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en contestación del recurso, manifiesta en síntesis que: Tal como lo trae a colación el abogado de la parte demandada según el artículo 134 del CGP el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, traslado que efectivamente se realizó a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, con el que la norma lo habilitaba para resolver dicha solicitud. El juzgado valoró en debida forma el escrito de nulidad y su oposición para tomar una decisión, la parte incidentante tuvo la oportunidad de presentar pruebas que apoyan su solicitud y la parte contraria tuvo la oportunidad de desvirtuar tales pruebas aportando lo que considero necesario para sustentar su oposición

Consideraciones del Juzgado:

De conformidad con el Art. 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, entre otros, y señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, que para estos casos debe interponerse dentro de los tres días siguientes, a la fecha de su notificación.

En el presente evento, el apoderado judicial de la parte demandada, como fundamento de su recursos, presenta unos argumentos, que no corresponden a las razones que sirvan válidamente para discutir los argumentos que tuvo el Juzgado para decidir, si tenemos en cuenta que no riñen con el hecho de que el juzgado encontró probado que la parte demandante surtió válidamente la notificación del demandado, en el lugar en donde el mismo demandado, había informado como sitio de su residencia, en el momento de realizar la afiliación de su vehículo ante la misma cooperativa demandante, y que fue el sitio en donde fueron recibidas en dos ocasiones, los avisos de notificación, por una persona que se identificó y que luego se probó que es familiar del demandado.

Estos Argumentos no fueron desmentidos, en el escrito de reposición, solo se limita a indicar que la parte demandante, no cumplió con sus deberes indicados en el Art. 806 del 2020, y que no se tuvieron en cuenta las pruebas que trajo al proceso como prueba que el demandado podía ser encontrado en otro sitio. Argumentos que son irrelevantes, para obtener una

revocatoria del auto que negó la nulidad, si tenemos en cuenta que cuando la notificación se surte válidamente en un sitio, no es obligatorio para el demandante, buscarlo en otro diferente, se estaría incurriendo de todos modos en una doble notificación, siendo válida únicamente la primera.

En relación con el recurso de apelación, debe saber el peticionario que por tratarse el presente de un proceso al que se le ha dado el trámite de mínima cuantía, y por ende de única instancia, las decisiones que en él se dicten, no son susceptible de la alzada.

Por lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado, se mantendrá en su decisión, para lo cual,

Resuelve:

No reponer para revocar el auto de fecha cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022). Mediante el cual se negó una nulidad.

No conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 10 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$550.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$550.000,00

Son \$550.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1723
Radicación : 190014189004202100314



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de AIDE RAMIREZ LEMOS no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 11 de mayo de 2022
Por anotación en el Estado 081 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 10 de Mayo de 2022

190014189004202100464

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por tanto se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 5,754,739.33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5,754,739.33)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-jul-2021	23-jul-2021	8	1.93	\$	29,617.73

Sub-Total \$ 5,784,357.06

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

jul 23/ 2021 \$ 274,329.00

Sub-Total \$ 5,510,028.06

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5,510,028.06)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-jul-2021	27-jul-2021	4	1.93	\$	14,179.14

Sub-Total \$ 5,524,207.20

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

jul 27/ 2021 \$ 230,505.00

Sub-Total \$ 5,293,702.20

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5,293,702.20)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-jul-2021	31-jul-2021	4	1.93	\$	13,622.46
01-ago-2021	26-ago-2021	26	1.94	\$	89,004.78

Sub-Total \$ 5,396,329.44

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

ago 26/ 2021 \$ 230,505.00

Sub-Total \$ 5,165,824.44

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5,165,824.44)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
-------	-------	------	---------------	--	--

27-ago-2021	31-ago-2021	5	1.94	\$	16,702.83
01-sep-2021	24-sep-2021	24	1.93	\$	79,760.33

Sub-Total \$ 5,262,287.60

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

sep 24/ 2021 \$ 548,658.00
Sub-Total \$ 4,713,629.60

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 4,713,629.60)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-sep-2021	30-sep-2021	6	1.93	\$	18,194.61
01-oct-2021	28-oct-2021	28	1.92	\$	84,468.24

Sub-Total \$ 4,816,292.45

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

oct 28/ 2021 \$ 230,505.00
Sub-Total \$ 4,585,787.45

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 4,585,787.45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2021	31-oct-2021	3	1.92	\$	8,804.71
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	88,964.28
01-dic-2021	03-dic-2021	3	1.96	\$	8,988.14

Sub-Total \$ 4,692,544.58

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 3/ 2021 \$ 274,329.00
Sub-Total \$ 4,418,215.58

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 4,418,215.58)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2021	27-dic-2021	24	1.96	\$	69,277.62

Sub-Total \$ 4,487,493.20

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 27/ 2021 \$ 274,329.00
Sub-Total \$ 4,213,164.20

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 4,213,164.20)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-dic-2021	31-dic-2021	4	1.96	\$	11,010.40
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	86,201.34
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	80,218.65
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	89,684.22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100464

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$600.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$600.000,00

Son \$600.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

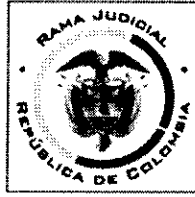
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

01-abr-2022	01-abr-2022	1	2.12	\$	2,977.30
			<i>Sub-Total</i>	\$	4,483,256.11
			<i>TOTAL</i>	\$	4,483,256.11

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1724
190014189004202100464



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 10 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO - LOPEZ QUINTERO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 10 de Mayo de 2022

190014189004202100557

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por tanto se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 8,022,375.18

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8,022,375.18)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-feb-2021	28-feb-2021	24	1.97	\$	126,432.63
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	161,650.86
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	154,831.84
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	159,992.90
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	154,831.84
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	159,992.90
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	160,821.88
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	154,831.84
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	159,163.92
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	155,634.08
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	162,479.84
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	164,137.80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	152,746.02
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	170,769.63
01-abr-2022	01-abr-2022	1	2.12	\$	5,669.15
			Sub-Total	\$	10,226,362.31
			TOTAL	\$	10,226,362.31

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100557

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$800.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
TOTAL	\$800.000,00

Son \$800.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1819
190014189004202100557



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 10 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A por medio de apoderado judicial y en contra de SORAYDA YANETH PAJOY GOMEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

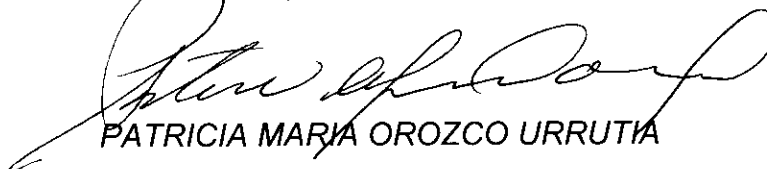
ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 10 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'300.000,00

Son \$1'300.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1820
Radicación : 190014189004202100573



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 11 de mayo de 2022
Por asociación en ESTADO de OB1
El auto anterior.

El Secretario

Auto de Sustanciación N° 1818
190014189004202100686



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 10 MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por CONSORCIO DAVID HINCAPIE, por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, en el que se solicita por parte del Municipio de Inzá Cauca, la aclaración de cómo se procede a realizar los pagos correspondientes a los DEUDORES autorizados.

Por lo anterior, el juzgado se sirve aclarar que, para proceder al cumplimiento de la medida cautelar decretada, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3434 del 16 de diciembre de 2021, debe ajustarse a lo indicado normativamente para el procedimiento de embargos, el cual se encuentra en el artículo 593 y ss del Código General del proceso,

Así mismo se debe tener en cuenta la prelación de créditos expuesta en el código civil artículos 2495 y ss, y demás normatividad vigente, lo anterior con el objetivo de dar correcto cumplimiento, cuando se decretan varias medidas cautelares provenientes de diferentes procesos judiciales.

Se le advierte también que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

Finalmente es de aclarar que los dineros correspondientes a medidas cautelares de este Despacho, deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta # 190012041006 del Banco Agrario Suc. Popayán, tal como lo establece el artículo 593 #9 del C.G.P

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

UNICO: ACLARAR al pagador Municipio de Inza que para dar cumplimiento a lo la medida cautelar decretada, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3434 del 16 de diciembre de 2021, debe ajustarse a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Sustanciación N° 1811

19001418900420210081000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega, dentro del presente asunto *EJECUTIVO SINGULAR*, propuesto por *JOSE REINALDO - PISSO CORDOBA*, como apoderado judicial de *CARMEN LIDIA CERTUCHE GALVIS* en contra de *JAIRO PETER CABEZAS VALLECILLA*, allega constancias de notificación personal, las cuales fueron enviadas por la empresa de mensajería "Envía", la cual certifica que fue devuelto, manifestando que la persona no reside en esa dirección.

Teniendo en cuenta que el señor *JAIRO PETER CABEZAS VALLECILLA* envió un correo electrónico el día 20 de abril de 2022 desde la cuenta jpetercabezas@gmail.com, informando que fue notificado sobre el proceso de referencia, sin embargo no se tiene constancia de que documentos recibió la parte demandada ni se tiene si la notificación fue realizada en debida forma, razón por la cual, se requirió a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación mediante auto No. 1637 del 26 de abril de 2022, a lo cual, el ejecutante envía las constancias mencionadas y solicita que se le informe el correo electrónico del cual el demandado allego el mensaje, debido a que desconoce un correo electrónico de la parte demandada para notificar por este medio.

Por lo anterior, este Despacho procederá a informar a la parte demandante el correo electrónico del cual llegó el mensaje del demandando, advirtiendo que para la utilización de dicha cuenta de correo electrónico, deberá atender lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2020 señala que:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)"*negrilla fuera de texto

Lo anterior, teniendo en cuenta que al Despacho no le consta que la cuenta de la cual llegó el mensaje, sea la cuenta de correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR a la parte demandante, el correo electrónico del cual el demandado allegó un correo al Despacho, el cual es jpetercabezas@gmail.com, atendiendo su solicitud y conforme a la parte motiva del presente

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 081

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1721

190014189004202200270



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA como apoderado judicial de PAULO CESAR LEMUS MINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 6134943 y en contra de DIVIER URIEL GARCIA TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1088005464, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de PAULO CESAR LEMUS MINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 6134943 y en contra de DIVIER URIEL GARCIA TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1088005464, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS COP (\$15'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 09 de Diciembre de 2.021 hasta el 10 de Abril de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061714478, Abogado en ejercicio con T.P. # 234653 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de PAULO CESAR LEMUS MINA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a PAULO CESAR LEMUS MINA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 6134943, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>081</u>
Hoy, <u>11 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA